



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 004159 de 2019

(08 OCT 2019)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con radicado número 11EE2019711100000005247 del 16 de febrero de 2019, la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES en su calidad de presidente del "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO – SINTRAMETAL" – SECCIONAL BOGOTÁ interpuso queja ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bogotá, contra la empresa COMERCIALIZADORA FRANIG S A S, identificada con N.I.T. 860516066-1, con domicilio en la AUT M/LLIN 700 M ADEL RIO BTA ADELANTE del municipio de Cota – Cundinamarca, a fin de que le fueran impuestas las sanciones correspondientes por no generar el espacio para que sus trabajadores compartieran con sus familias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1857 de 2017.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el 08 de marzo de 2018 envió derecho de petición a la empresa encartada solicitando el cumplimiento de la Ley 1857 de 2017, el cual fue respondido mediante misiva del 23 de marzo de 2018, donde se aseveró que en el mes de junio de 2018 se estarían definiendo las actividades tendientes a dar cumplimiento a tales disposiciones; arguyó que el 16 de diciembre de 2018, la organización sindical elevó nueva solicitud, misma que se reiteró mediante comunicación enviada vía correo electrónico el 16 de enero de 2016, sin que obtuviese respuesta del citado empleador (Folios 1 a 6).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto No. 03069 del 03 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, decretó las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, y comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada (Folio 16).

2.2. En auto adiado 29 de agosto de 2019, la funcionaria comisionada ordenó la práctica de las diligencias ordenadas en la antedicha providencia (Folio 17).

2.3. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2019731100000008615 de fecha 29 de agosto de 2019, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa COMERCIALIZADORA FRANIG S A S, los cuales se relacionan en el folio 18 a 20, así:

RESOLUCIÓN No.

004159

DE

08 OCT 2019

POR LA CUAL SE SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- Copia del reglamento interno de trabajo.
- Informe sobre las acciones que la sociedad indilgada ha implementado en torno a sus horarios laborales para facilitar el acercamiento de los trabajadores con los miembros de su familia, conforme lo estipula el artículo 3 de la Ley 1857 de 2017.
- Informe sobre las actividades y/o programas desarrollados por la persona jurídica investigada a fin de que sus trabajadores compartan con su familia en el segundo semestre del año 2017 y 2018, en los términos del parágrafo del artículo 3 de la Ley 1857 de 2017.

2.4. En escrito con radicado número 11EE201971110000029054 del 27 de agosto de 2019, la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES en su calidad de presidente del "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO – SINTRAMETAL" – SECCIONAL BOGOTÁ desistió de la queja presentada (Folio 27).

2.5. Por medio de memorial con radicado número 11EE201971110000032200 del 18 de septiembre de 2019, la empresa COMERCIALIZADORA FRANIG S A S dio respuesta al mentado requerimiento anexando copia del reglamento interno de trabajo e informando, en relación con las actividades desarrolladas para implementar el día de la familia, que dada la imposibilidad de concertar con la caja de compensación familiar la programación de dichas actividades, decidió concederles a sus colaboradores un día completo de descanso remunerado por cada uno de tales semestres; allegando listado de disfrute de esa jornada para el segundo semestre de 2017, 2018 y primer semestre de 2019.

Adicionalmente, señaló en torno a los horarios contemplados en el artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, que ninguno de sus colaboradores ha manifestado la necesidad de modificar la jornada laboral, acotando que en la empresa no se labora el domingo y los horarios previstos para la ejecución de las labores buscan permitir el descanso efectivo de los trabajadores (Folio 28 a 61).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

RESOLUCIÓN No.

0 0 4 1 5 9

DE

0 8 OCT 2019

POR LA CUAL SE SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES en su calidad de presidente del "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO – SINTRAMETAL" – SECCIONAL BOGOTÁ y en cumplimiento al auto número 03069 del 03 de julio de 2019, la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- Copia del derecho de petición elevado por la organización sindical querellante, de fecha 07 de marzo de 2018 (Folio 7 a 8).

RESOLUCIÓN No.

0 0 4 1 5 9

DE

0 8 OCT 2019

POR LA CUAL SE SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- Copia de la respuesta al derecho de petición del 07 de marzo de 2018, proferida por la Analista de Gestión Humana de COMERCIALIZADORA FRANIG S A S (Folio 9).
- Copia del derecho de petición elevado por la organización sindical querellante, de fecha 15 de diciembre de 2018 (Folio 10 a 11).
- Copia de la solicitud elevada por la presidente de la organización quejosa, de fecha 16 de enero de 2019 (Folio 12).
- Copia de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical de fecha 10 de octubre de 2018 (Folio 13).
- Copia la corrección dirección de notificación elevada ante la Dirección Territorial de Bogotá, por la organización sindical querellante, el 11 de marzo de 2019 (Folio 14).
- Desistimiento suscrito por la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES en su calidad de presidente de SINTRAMETAL, con radicado número 11EE2019711100000029054 del 27 de agosto de 2019 (Folio 27).
- Respuesta a la solicitud de información efectuada a la empresa COMERCIALIZADORA FRANIG S A S, radicada con el número 11EE2019711100000032200 del 18 de septiembre de 2019 (Folio 28 a 30).
- Copia del reglamento interno de trabajo de la COMERCIALIZADORA FRANIG S A S, de fecha 12 de junio de 2012 (Folio 31 a 56).

Dilucidado lo anterior, este Despacho también considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

Sobre el punto, valga decir que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en desarrollo de los principios antes señalados y en especial el de eficacia, consagra el desistimiento expreso de las peticiones elevadas por la ciudadanía, así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Por consiguiente, frente al desistimiento expreso que obra a folio 27 bajo el radicado número 11EE2019711100000029054 del 27 de agosto de 2019, ha de indicarse que el mismo constituye una manifestación expresa de la voluntad de la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES en su calidad de presidente del "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO – SINTRAMETAL" – SECCIONAL BOGOTÁ, en el cual no se advierte ningún tipo de coacción o vicio que invalide su consentimiento.

Por tal motivo, se considera procedente archivar la presente queja en su etapa de averiguación preliminar, ello por cuanto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, al darse un DESISTIMIENTO EXPRESO por parte de la organización sindical querellante, documento este que en presunción de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, se infiere fue presentado a voluntad de la parte reclamante y cuyo contenido está revestido de veracidad y autenticidad; por manera que si posteriormente la parte accionante aduce desconocer dicho documento, es preciso que se remita a la justicia ordinaria laboral y la justicia ordinaria penal para obtener pronunciamiento sobre el punto.

Luego entonces, teniendo en cuenta que no se evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio y que los documentos presentados por la empresa, mediante el radicado número 11EE2019711100000032200 del 18 de septiembre de 2019, desvirtúan los hechos descritos en la queja; este Despacho se abstiene de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, toda vez que la

RESOLUCIÓN No.

0 0 4 1 5 9

DE

0 8 OCT 2019

POR LA CUAL SE SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

organización sindical querellante ha presentado desistimiento expreso y no se encuentran méritos para continuar con la investigación administrativa laboral.

Corolario de lo anterior, se aceptará el desistimiento expreso presentado por la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES en su calidad de presidente del "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO - SINTRAMETAL" - SECCIONAL BOGOTÁ, por medio del cual declinó de la queja presentada mediante radicado número 11EE201971110000005247 del 16 de febrero de 2019, procediendo entonces a su archivo; quedando entonces demostrado que este Despacho ha respetado y aplicado los principios del derecho al debido proceso y los principios de legalidad de las actuaciones administrativas realizadas desde la Inspección No. 33 del Trabajo y de Seguridad Social, hasta la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO presentado por la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES en su calidad de presidente del "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO - SINTRAMETAL" - SECCIONAL BOGOTÁ, respecto de la queja por ella interpuesta mediante oficio con radicado número 11EE201971110000005247 del 16 de febrero de 2019, contra la sociedad COMERCIALIZADORA FRANIG S A S con N.I.T. 860516066-1, ante la no implementación de de los horarios, actividades y/o programas que facilitarían el acercamiento de los trabajadores con los miembros de su familia en los términos del artículo 3 de la Ley 1857 de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo el radicado número 11EE201971110000005247 del 16 de febrero de 2019, por medio del cual la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES en su calidad de presidente del "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO - SINTRAMETAL" - SECCIONAL BOGOTÁ presentó queja en contra de COMERCIALIZADORA FRANIG S A S con N.I.T. 860516066-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COMERCIALIZADORA FRANIG S A S personalmente a su representante legal o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la AUT M/LLIN 700 M ADEL RIO BTA ADELANTE del municipio de Cota - Cundinamarca, con email de notificación judicial: GPINEDA@FRANIGFILTERS.COM.

QUEJOSA: FELISA PEDRAZA CIFUENTES en su calidad de presidente del "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO - SINTRAMETAL" - SECCIONAL BOGOTÁ con dirección de

RESOLUCIÓN No.

004159

DE

08 OCT 2019

POR LA CUAL SE SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

notificación en la Carrera 50 Bis No. 41 – 40 Sur, Barrio Villa Sonia, de Bogotá D.C., con correo electrónico: sintrametalsecc@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura L.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.